



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE MANDATO** instaurada por **CLAUDIA PATRICIA NIETO**, cuyo análisis se aborda a continuación.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Relacione el nombre, identificación y domicilio de la persona contra la cual se dirige la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 82-2 del C.G.P. **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”

- Allegue el poder que fuere conferido por la demandante al **Ab. Nicolas Villamizar Consuegra**, como quiera que a pesar de relacionarse en la demanda, no se encuentra anexado al líbello, **advirtiéndolo que**, en caso de allegarlo conforme los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, además de observar los presupuestos que allí se establecen, deberá anexarse

documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado por el poderdante como mensaje de datos y en caso contrario deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir aportar poder con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

- Allegar las pruebas documentales que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84-3 del C.G.P, teniendo en cuenta que no fueron adjuntadas al líbello a pesar de encontrarse relacionadas. **Advirtiendo que**, deberá informar en donde se encuentra el original de tales documentales y que persona ejerce la tenencia física de dichas piezas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 245 del C.G.P.
- Relacione la dirección física de notificaciones de la demandante, según lo exigido por el art. 82-10 del C.G.P.
- Allegar como prueba documental, el contrato de mandato cuya nulidad se persigue, y que refiere a la Escritura Pública N° 795 del 23 de abril de 2021 de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga e igualmente realizar la manifestación ordenada en el punto tercero.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se remitió a la pasiva **simultáneamente** con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos vía física o electrónica, **advirtiendo** que lo propio deberá hacerse con el escrito de subsanación que para el efecto se presente, para lo cual deberá allegar el certificado emitido por el iniciador de la cuenta de correo electrónico remitente que dé cuenta de su recepción o la certificación expedida por la empresa de servicio postal o cualquier otro medio de conocimiento con el que se determine inequívocamente la recepción de dichas piezas procesales por parte del ejecutado, ya sea de forma física o virtual, conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ello toda vez que el pantallazo adosado al expediente como evidencia del cumplimiento de dicha carga, solo da cuenta de su envío mas no de su recepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8cb6ffaf06c53cc42b2da83519d5adf1d4a2e8571905ef33500e98db326d46

Documento generado en 06/07/2021 01:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.82 del 07 de julio de 2021.